RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/583/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Boca del Río, Veracruz a ocho de junio de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01692017**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Solicito la información del presupuesto económico con el que se organizó el Carnaval de Veracruz en el 2017, de igual manera solicito la información de los ingresos que el estado recibe por cada Carnaval celebrado desde el año 2014 hasta el año 2017 y un sondeo de la situación económica en la que queda la población de Veracruz, posterior a cada Carnaval.
> ...

II. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, previa prórroga, el seis de febrero de dos mil dieciocho, mediante sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el dieciocho de febrero posterior, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo dictado el diecinueve de febrero siguiente, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El catorce de marzo del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que

integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera. Posteriormente, el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación mediante promoción recibida el dos de abril de dos mil dieciocho.

VI. Tomando en consideración que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, por acuerdo de veinte de marzo del año en curso, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

VII. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado con escrito de contestación. Asimismo, se ordenó remitir las documentales acompañadas por el sujeto obligado a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que conste que hubieren comparecido las partes, tal y como lo certificó la secretaria de acuerdos de este órgano garante.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de uno de junio de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa

se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. El solicitante, a su vez, puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno

de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En el caso, lo requerido consistió en conocer: 1) la información del presupuesto económico con el que se organizó el Carnaval de Veracruz en el 2017; 2) los ingresos que el estado recibe por cada Carnaval celebrado de 2014 a 2017 y, 3) un sondeo de la situación económica en la que queda la población de Veracruz, posterior a cada Carnaval.

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado describió la respuesta terminal siguiente:

> …
> Me permito hacer de su conocimiento que en atención a su solicitud y con fundamento en lo establecido en el artículo 134 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Unidad de Transparencia solicitó de manera oportuna y por el medio oficial a la Tesorería Municipal así como al Comité de Carnaval, perteneciente a este Sujeto Obligado; información que nos permitiera dar atención a la misma; hecho que derivó en que las referidas unidades administrativas dieran contestación oficial a esta Unidad de Transparencia para dar respuesta a su requerimiento identificado con el folio 01692017.
> Por lo anterior me permito remitir el archivo electrónico en formato PDF, de nombre "Respuesta PNT 01692017", en el cual se encuentra contenida la información hecha llegar de manera oficial por la Tesorería Municipal; así como por el Comité de Carnaval, para dicho fin.
> …

Adjunto a la respuesta terminal, acompañó el archivo "Respuesta PNT 01692017.pdf"que consta de tres documentos: 1) oficio sin número atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia, 2) oficio TMV/0099/18, signado por la Tesorera Municipal y 3) oficio CC-0143-2018, signado por el Presidente del Comité del Carnaval, mismos que se indican enseguida:

> …
> Me permito hacer de su conocimiento que en atención a su solicitud y con fundamento en lo establecido en el artículo 134 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Unidad de Transparencia solicitó de manera oportuna y por el medio oficial a la *Tesorería Municipal*; así como al *Comité de Carnaval,* ambas perteneciente a este Sujeto Obligado*,* información que nos permitiera dar atención a la misma; hecho que derivó en que las referidas unidades administrativas, mediante los oficios de número *TMV/0099/2018 y CC-0143-2018,* dieran contestación oficial a esta Unidad de Transparencia para dar respuesta a su requerimiento identificado con el folio *01692017.*
> Por lo anterior me permito remitir en anexo la información hecha llegar de manera oficial por la referida *Tesorería Municipal; así como por el Comité de Carnaval,* para dicho fin; la cual tiene su fundamento en lo establecido en el *artículo 143 de la referida Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con el objeto de hacer valer en todo momento su derecho de acceso a la información pública, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:*
> *• Que de la información a la que hace referencia la Tesorería Municipal en su respuesta en punto número "2 en cuanto a los ingresos que el estado recibe por cada Carnaval celebrado desde el año 2014 hasta el año 2017, dicha información señala que es propia del Gobierno del Estado de Veracruz a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación"; sujeto obligado quien posiblemente cuente con la información que usted desea conocer; así mismo se hace de su conocimiento la dirección electrónica de la página de internet de Gobierno del Estado de Veracruz:*
> *http://www.veracruz.gob.mx/*
> …

Veracruz Te quiero

H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ

Oficio **TMV/0099/2018**
Enero 26, 2018, Veracruz, México

Lic. Armando Ruiz Ochoa
Titular de la Unidad de Transparencia
H. Ayuntamiento de Veracruz
P r e s e n t e:

Asunto: ***Solicitud de Información de un Particular***

Por medio del presente me dirijo a Usted, en atención de su oficio **PM/UT/0005/18** de fecha 05 de enero de 2018; a través del cual, solicita información requerida por un particular, identificada con número **PNT 01692017**, relativo a lo siguiente:

> *"Solicito la información del presupuesto económico con el que se organizó el Carnaval de Veracruz en el 2017, de igual manera solicito la información de los ingresos que el estado recibe por cada Carnaval celebrado desde el año 2014 hasta el año 2017 y un sondeo de la situación económica en la que queda la población de Veracruz, posterior a cada Carnaval."*

Al respecto, me permito manifestarle lo siguiente:

1. Por lo concerniente a la información del presupuesto económico con el que se organizó el Carnaval de Veracruz en el 2017, dicha información no es propia de esta Tesorería Municipal; sin embargo, podrá dirigirse con el Comité de Carnaval de este Municipio de Veracruz, Ver., para la obtención de la misma.

2. En cuanto a los ingresos que el estado recibe por cada Carnaval celebrado desde el año 2014 hasta el año 2017, es preciso señalar, que dicha información es propia del Gobierno del Estado de Veracruz a través de la Secretaría de Finanzas y Plameación.

3. En lo relativo al sondeo de la situación económica en la que queda la población de Veracruz, posterior a cada Carnaval; me permito manifestarle que esta Tesorería, no realiza mediciones estadísticas ó lleva a cabo la aplicación de encuestas, que estén destinadas a conocer la opinión pública sobre el tema requerido.

Lo anterior, para los efectos que estime pertinentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial sa

Veracruz Te quiero — H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
26 ENE 2018
FIRMA
HORA 2001 **RECIBIDO**

Atentamente

L.C. Rosario Ruiz Lagunes
Tesorera Municipal

Veracruz Te quiero — VERACRUZ CIUDAD Y PUERTO — COMITÉ CARNAVAL VERACRUZ El más alegre del mundo

OFICIO Nº CC-0143-2018
ASUNTO. EL QUE SE INDICA

LIC. ARMANDO RUIZ OCHOA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

Sirva la presente para hacerle un cordial saludo y a la vez, en atención a su oficio PM/UT/0006/18 de fecha 05 de enero del año en curso donde nos solicita información misma que fue requerida por un Particular con número de folio 01692017, requiriendo lo siguiente:

"Solicito información del presupuesto económico con el que se organizó el Carnaval de Veracruz en el 2017, de igual manera solicito la información de los ingresos que el estado recibe por cada Carnaval celebrado desde el año 2014 hasta el año 2017 y un sondeo de la situación económica en la que la población de Veracruz, posterior a cada Carnaval"

Derivado de lo anterior y dando respuesta a lo solicitado el presupuesto destinado para carnaval fue del $55,995,998.16 así mismo informo que por parte del comité de carnaval no contamos con información sobre ingresos que recibe el estado.

Esperando contar con su invaluable apoyo, le agradezco de antemano la atención prestada y me reitero como su atento y seguro servidor.

A T E N T A M E N T E
H. VERACRUZ, VER., A 06 DE FEBRERO DEL 2018
"RUMBO A LOS 500 AÑOS"

LIC. LUIS ANTONIO PEREZ FRAGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE CARNAVAL

Veracruz Te quiero — H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
06 FEB 2018
FIRMA

Al comparecer al recurso de revisión, el sujeto obligado acompañó el oficio PM/UT/0304/18, de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, que se inserta enseguida:

Veracruz te quiero

H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ

Oficio PM/UT/0304/18
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ASUNTO: *Comparecencia y Presentación de Alegatos*
Recurso de Revisión IVAI-REV/583/2018/I
H. Ayuntamiento de Veracruz.

Hoja 1/3

MTRA. YOLLI GARCÍA ÁLVAREZ
COMISIONADA PRESIDENTA
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E .

En atención a la Notificación realizada a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia - INFOMEX Veracruz, en fecha *veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho*, identificada con número de *folio RR00044118*, relativa al recurso de revisión interpuesto por la ***C. MAURA LUCIA VELÁZQUEZ LAVASTIDA***, identificado con el número de expediente ***IVAI-REV/583/*** en tiempo y forma ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para dar contestación a todos los incisos señalados en el proveído en comento, exponiendo y señalando lo siguiente: ----------

- Se acredita personería mediante el Nombramiento expedido con fecha uno de enero del año dos mil dieciocho, donde el Mtro. Fernando Yunes Márquez, Titular del sujeto obligado, designa al Lic. Armando Ruiz Ochoa como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Veracruz; mismo que fue aprobado mediante acuerdo, en la Sesión de Cabildo celebrada en fecha uno de enero del año dos mil dieciocho. (Se anexa copia simple del nombramiento antes referido; así como copia simple de la certificación del Punto de Acuerdo mediante el que el Honorable Ayuntamiento de Veracruz aprobó esta designación - (*Anexo 1*). ----------
- Con base a lo establecido en el artículo 194 de la citada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las notificaciones respecto del presente recurso de revisión, podrán ser practicadas a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas al cual este sujeto obligado se encuentra incorporado.----------
- No tengo conocimiento que sobre los actos que expresa la parte recurrente, se haya interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación.----------
- En términos de lo establecido en las fracciones I y IV del artículo 197 de la Ley de Transparencia en cita, las notificaciones respecto del presente recurso de revisión, podrán ser practicadas a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas al cual este sujeto obligado se encuentra incorporado; designando como delegados desde este momento a los *C.C. Lic. Yunidio García Rodríguez, y/o al Lic. René Alejandro Enríquez Arroniz. (Anexo 2)*.----------
- Con fundamento en lo establecido en las fracciones III y V del referido artículo 197 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como parte del procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión antes citado, y con el objeto de ofrecer y aportar las pruebas pertinentes, respecto a la respuesta proporcionada a la solicitud de información, en la que la ahora recurrente requirió a este H. Ayuntamiento de Veracruz información relativa a con número de folio siguiente: ***01692017:*** *" Solicito la información del presupuesto económico con el que se organizó el Carnaval de Veracruz en el 2017, de igual manera solicito la información de los ingresos que al estado recibe por cada Carnaval*

Av. Ignacio Zaragoza s/n Col. Centro tel. 01 229 200 2000
"Porque te quiero cuido al medio ambiente"

Veracruz te quiero

H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ

Oficio PM/UT/0304/18
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ASUNTO: *Comparecencia y Presentación de Alegatos*
Recurso de Revisión IVAI-REV/583/2018/I
H. Ayuntamiento de Veracruz.

Hoja 2/3

celebrado desde el año 2014 hasta el año 2017 y un sondeo de la situación económica en la que quedo la población de Veracruz, posterior a cada Carnaval. "; por medio del presente, me permito presentar los siguientes: ----------

----------ALEGATOS----------

- Que derivado de la solicitud de información en cita, la Unidad de Transparencia, mediante los oficios de número PM/UT/0005/18 y PM/UT/0006/18, ambos de fecha nueve de enero del año dos mil dieciocho, se solicitó de manera oficial a la Tesorería municipal, así como al Comité del Carnaval, ambas pertenecientes a este Sujeto Obligado, información que permitiera dar respuesta al requerimiento del particular. (Anexo 3)--

- Derivado de lo anterior en fecha quince de enero del año dos mil dieciocho, mediante los oficios de número TMV/041/2018 y CC. 054/2018, la Tesorería Municipal y el Comité de Carnaval, realizaron a esta Unidad de Transparencia una solicitud de Prórroga; misma que en fecha veintidós de enero del año dos mil dieciocho, a través del sistema INFOMEX Veracruz, se enteró de la notificación de prórroga a la solicitante **C.** ---------- l (Anexo 4)----------

- Después de haber realizado la Notificación de Prórroga al ahora en el tiempo y forma establecido por la normatividad en la materia; esta Unidad de Transparencia, en fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, a través del oficio de número TMV/0099/2018, esta unidad recibió respuesta de la Tesorería Municipal, para dar contestación a la Solicitud en comento; mediante en el cual se hizo del conocimiento **de** de esta Unidad lo siguiente: *"Por medio del presente me dirijo a Usted, en atención de su oficio* ***PM/UT/0099/18*** *de fecha 05 de enero de 2018; a través del cual, solicita información requerida por un particular, identificado con número* ***PNT 01692017****, relativo a lo siguiente: [...] Al respecto, me permito manifestarle lo siguiente. 1. Por lo concerniente a la información del presupuesto económico con el que se organizó el Carnaval de Veracruz en el 2017, dicha información no es propia de esta Tesorería Municipal; sin embargo, podrá dirigirse con el Comité de Carnaval de este Municipio, Ver., para la obtención de la misma; 2. En cuanto a los ingresos que el estado recibe por cada Carnaval celebrado desde el año 2014 hasta el año 2017, es preciso señalar, que dicha información es propia del Gobierno del Estado de Veracruz a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación.; 3. En lo relativo al sondeo de la situación económica en la que quedó la población de Veracruz, posterior a cada Carnaval; me permito manifestarle que esta Tesorería, no realiza mediciones estadísticas ó lleva a cabo la aplicación de encuestas, que están destinadas a conocer la opinión pública sobre el tema requerido. La anterior, para los efectos que estime pertinentes"* (Anexo 5)----

- Que en fecha seis de febrero del año dos mil dieciocho, a través del oficio de número CC-0143-2018, esta Unidad de Transparencia recibió respuesta del Comité del Carnaval, para dar contestación a la Solicitud en comento; mediante en el cual se hizo del conocimiento a esta Unidad lo siguiente: *"Sirva la presente para hacerle un cordial saludo y a la vez, en atención a su oficio PM/UT/0006/18 de fecha 05 de enero del año en curso donde nos solicita información misma que fue requerida por un Particular con número de folio 01692017, requiriendo lo siguiente: [...] Derivado de lo anterior y dando respuesta a lo solicitado el presupuesto destinado para cada carnaval fue del $55'995,998.26 así mismo informo que por parte del comité de carnaval no contamos con información sobre ingresos que recibe el estado."* (Anexo 6)----------

- Que con base a las respuestas en cita, en fecha seis de febrero del año dos mil dieciocho, a través del referido Sistema INFOMEX-Veracruz, esta Unidad de Transparencia dio contestación al solicitante en tiempo y forma, e hizo del conocimiento al peticionario lo informado oficialmente por la referida unidad administrativa, para dicho fin.----------

Veracruz te quiero

H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ

Oficio PM/UT/0304/18
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ASUNTO: *Comparecencia y Presentación de Alegatos*
Recurso de Revisión IVAI-REV/583/2018/I
H. Ayuntamiento de Veracruz.

Hoja 3/9

- Que derivado de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, el ahora Recurrente interpuso ante el Instituto el Recurso de Revisión, manifestando lo siguiente: *"Motivo del recurso: Pidieron prorroga pero ya fue vencida, y no contestaron."*----------

- Que en consecuencia al agravio expuesto por la ahora recurrente, en fecha veintidós de enero del año dos mil dieciocho, se le hizo de su conocimiento la Notificación de Prórroga a través del Acta CT-01-17/01/2018 como lo establece la normatividad en la materia; posteriormente esta Unidad de Transparencia recibió de manera oficial respuesta por parte de la Tesorería Municipal a través de su oficio TMV/0099/2018, así como del Comité de Carnaval a través de su oficio CC-0143-2018; mismo que se hizo del conocimiento a la recurrente las respuestas proporcionadas por las unidades administrativas en comento; el día seis de febrero del año dos mil dieciocho como lo muestra la impresión del historial de la solicitud en su paso 3, se le dio contestación a la recurrente en tiempo y forma. (Anexo 7)----------

- Que con el objeto de hacer valer el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, se hace del conocimiento la información proporcionada por las citadas unidades administrativa de este sujeto obligado, incluyendo la digitalización de la documentación remitida para dicha finalidad; lo anterior en cumplimiento a lo establecido en artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como en el Criterio 08/2015, emitido por el Pleno del Instituto, anexándose la documentación remitida a esta Unidad como parte de los trámites internos realizados para localizar y entregar la información requerida, quedando acreditadas las acciones de búsqueda de información, realizadas por este sujeto obligado. ----------

Por lo anteriormente expuesto, le solicito atentamente tenerme por presentado en los términos previstos en la Notificación en referencia, realizada a través Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia – INFOMEX Veracruz, en fecha *veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho*, identificada con número de folio *RR00044118*, para la realización de la comparecencia por escrito; además de que la información presentada en los párrafos antes citados y documentales anexos al presente, sean considerados dentro de las Pruebas y Alegatos de este Sujeto Obligado, como parte del procedimiento de substanciación del recurso de revisión con número de expediente ***IVAI-REV/583/2018/I***, dándole cumplimiento a la totalidad de los solicitado en el proveído en comento.

ATENTAMENTE
H. Veracruz, Ver. A 27 de MARZO de 2018

LIC. ARMANDO RUIZ OCHOA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ

Av. Ignacio Zaragoza s/n Col. Centro tel 01 229 200 2000
"Porque te quiero cuido al medio ambiente"

Adjunto a dicho documento, el sujeto obligado acompañó: 1) el nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia, 2) los oficios PM/UT/0005/18 y PM/UT/0006/18, de cinco de enero de dos mil dieciocho, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia, 3) el acuse de recibo de la solicitud de información, 4) el oficio

TMV/041/2018, de quince de enero de dos mil dieciocho signado por la Tesorera Municipal, 5) oficios TMV/0041/2018 y TMV/0099/2018, de quince y veintiséis de enero de dos mil dieciocho, signados por la Tesorera Municipal, y 6) oficios CC. 054/2018 y CC-0143-2018, de quince de enero y seis de febrero de dos mil dieciocho, signados por el Presidente del Comité del Carnaval. En el entendido que dichos anexos corresponden a información relativa al trámite que, el sujeto obligado dio durante el procedimiento de acceso a la información.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio: *"Pidieron prórroga pero ya fue vencida, y no contestaron".*

Debiendo precisarse que, en virtud del hecho notorio que emerge en la presente asunto consistente en que, dentro del plazo de prórroga el sujeto obligado documentó una respuesta final, debe entenderse que la expresión en el sentido de que no le contestaron constituye una inconformidad con la información. Por lo que, con base en los principios de suplencia de la queja y el principio *pro* persona que rigen en la materia, así como en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, este Instituto analizará si lo entregado corresponde a lo solicitado.

El motivo de inconformidad antes precisado deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

La solicitud de información se realizó bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, por lo tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del presente recurso se regularon conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no obstante, de la solicitud de información se aprecia que lo peticionado se refiere a información generada tanto bajo la vigencia de la Ley 848 de Transparencia (vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis), como de la Ley 875 de Transparencia (vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis).

En este sentido, lo solicitado por la parte recurrente constituirá información pública en términos de los artículos 3, fracción IX, 4, párrafos primero y segundo, 7, de la Ley 848 de Transparencia del Estado de Veracruz, si lo solicitado se generó antes del treinta de

septiembre de dos mil dieciséis. Mientras que constituirá información pública del Ayuntamiento obligado de conformidad con los artículos 1, 3, fracción VIII, 4 y 9 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, si lo solicitado se generó a partir del treinta de septiembre del año pasado.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 89, fracción X y 90 del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el ocho de julio de dos mil quince; así como del Acuerdo administrativo por el cual se autoriza a la tesorería municipal, para auxiliar al Comité del Carnaval, a realizar la recaudación concerniente a la o las cuotas de recuperación del acceso a los eventos masivos del Carnaval de Veracruz 2017, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el nueve de febrero de dos mil diecisiete, que señalan lo siguiente:

> …
>
> **BANDO DE GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO LIBRE DE VERACRUZ**
>
> Artículo 89. Para el despacho de asuntos específicos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento contará con los siguientes órganos y autoridades auxiliares, en términos de lo que determina la Ley Orgánica:
> X. Comité del Carnaval de Veracruz.
> …
> Artículo 90. Las Autoridades Municipales y órganos auxiliares establecidos en los artículos que anteceden tendrán las atribuciones y limitaciones que establezcan las leyes, el presente Bando, Reglamentos Municipales, Circulares y Disposiciones Administrativas que determine el Ayuntamiento y conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan de Desarrollo Municipal.
> …
>
> **Acuerdo administrativo por el cual se autoriza a la Tesorería Municipal, para auxiliar al Comité de Carnaval, a realizar la recaudación concerniente a la o las cuotas de recuperación del acceso a los eventos masivos del Carnaval de Veracruz 2017.**
>
> Artículos:
> Primero. Se autoriza a personal de la Subdirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, para auxiliar al Comité de Carnaval, en el cobro de las cuotas de recuperación de los eventos masivos a realizarse con motivo del Carnaval de Veracruz 2017.
> Segundo. La cuota de recuperación para el ingreso a los eventos masivos del Carnaval de Veracruz 2017, será de hasta $250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y de hasta $500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), autorizándose al Comité de Carnaval a emitir boletos, pulseras o dispositivos, que permitan regular el acceso a los eventos masivos.
> Tercero. Los ingresos generados por las cuotas recaudadas, deberán registrarse en los Estados Financieros del Comité de Carnaval 2017, y del Municipio de Veracruz, de acuerdo a la normatividad vigente.
> …

En este orden de ideas, la información aquí reclamada se encuentra vinculada con los ingresos con motivo de la "fiesta popular veracruzana, que se organiza cada año, en la ciudad de Veracruz, durante los nueve días que preceden al adviento de la pascua, en el que participa la ciudadanía en general, diversas empresas, instituciones públicas y privadas y turistas nacionales e internacionales; que consiste básicamente en la celebración de diversas festividades por espacio de nueve o más días naturales y entre los que destacan de manera enunciativa, más no limitativa: los desfiles o paseos de carros alegóricos y comparsas por diversas calles del municipio de Veracruz y su zona

conurbada, especialmente por el Boulevard Manuel Ávila Camacho; bailes populares en lugares abiertos y cerrados; fiestas oficiales de la coronación de su Reina, de su Rey de la Alegría y la de los Reyes infantiles del propio evento; concursos; ferias; las transmisiones de cualquiera de estos eventos por cualquier medio de telecomunicación y demás festejos que lleguen a formar parte del mismo"[1].

Cabe destacar que las respuestas fueron proporcionadas por las áreas idóneas para atender el contenido de la solicitud de información en tanto que la Titular de la Tesorería y el Presidente del Comité de Carnaval son las áreas que con las que se relaciona la información reclamada en la presente vía.

En el caso, de los tres puntos requeridos únicamente el relativo al presupuesto económico con el que se organizó el Carnaval de Veracruz en el año dos mil diecisiete se tiene por satisfecho, toda vez que consta el pronunciamiento de la Tesorera Municipal, así como la respuesta del Presidente del Comité de Carnaval en el que informó respecto de la cantidad destinada como presupuesto $ 55, 995, 998.00 (cincuenta y cinco millones, novecientos noventa y cinco mil novecientos noventa y ocho pesos, cero centavos, moneda nacional).

Por lo antes expuesto, se aprecia que parte de la respuesta del sujeto obligado fue acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"*.

Ahora bien, tocante a los "ingresos que el estado recibe por cada Carnaval celebrado de 2014 a 2017" y al "sondeo de la situación económica en la que queda la población de Veracruz, posterior a cada Carnaval", la Titular de la Tesorería Municipal, orientó para que, respecto de la primera parte de la información se dirigiese a la Secretaría de Finanzas y Planeación; y que, en relación con la segunda parte, no realiza mediciones estadísticas o lleva a cabo la aplicación de encuestas. Asimismo, el Presidente del Comité de Transparencia indicó

[1] Definido conforme con el Reglamento Municipal para Regular todas las actividades inherentes a la fiesta popular denominada Carnaval de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el catorce de febrero de dos mil seis.

que no cuenta con la información sobre los ingresos que recibe el Estado.

Ambas respuestas son insuficientes para garantizar el derecho a la información de la parte recurrente, porque carecen de exhaustividad toda vez que, como ha señalado este Instituto, la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el recurso de revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

Ello es así porque respecto de los "ingresos que el estado recibe por cada Carnaval celebrado de 2014 a 2017", se orientó al particular para que realizara una diversa solicitud ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, orientación que era improcedente en virtud de que debía atender la solicitud de información de una manera completa y exhaustiva y no en un sentido literal que posibilitase la negativa de la entrega de la información, como ocurrió en el caso.

En este sentido, este Órgano Garante ha sostenido –en el expediente IVAI-REV/454/2018/I, de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho- que una interpretación en la que aun a sabiendas que -en esos términos- la respuesta implicaría una negativa en el acceso a la información incumple el mandato del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que, *en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad*, así como lo establecido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente establece: *"todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona"*.

Así, la Tesorera Municipal interpretó la solicitud de información a partir de un criterio restrictivo, toda vez que ante la evidencia notoria de que respecto de "los ingresos que el estado recibe por cada Carnaval celebrado de 2014 a 2017", corresponde a información que podría poseer el Gobierno del Estado, lo cierto es que en el caso, lo procedente era atender a lo que trató de decir la parte promovente y no lo que

realmente dijo en su solicitud, lo que encuentra apoyo en el criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en lo modular señala:

> La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni la alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador, pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente relacionando los elementos de la misma demanda[2].
>
> [El subrayado es nuestro]
>
> …

Lo que es acorde con el principio *pro persona,* previsto en el artículo 1°, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

En el caso, la particular aportó elementos suficientes para atender la solicitud de información habida cuenta que la información no se refería a cada Carnaval del Estado, sino al Carnaval de Veracruz y en este sentido, aunque hubiere referido a los ingresos que recibe el Estado, lo procedente era atender la solicitud en el ámbito de las atribuciones que corresponden al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de información.

En concordancia con lo anterior, la servidora pública debió entender que la cuestión efectivamente planteada fue conocer *los ingresos que el sujeto obligado recibió por cada Carnaval de dos mil catorce a dos mil diecisiete,* de modo que el resto de datos aportados debió considerarlos accesorios o insustanciales a la pretensión fundamental, pues una interpretación que tome en cuenta aquéllos en detrimento de lo efectivamente planteado para negar o entorpecer el derecho a la información vulnera los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez que rigen en la materia como ya se ha señalado.

Lo mismo se actualiza en el caso del Presidente del Comité del Carnaval que se limitó a indicar que: "no contamos con información sobre ingresos que recibe el estado", debiendo entender que lo peticionado se refería a los ingresos que hubiere recibido el Ayuntamiento Obligado.

Lo anterior porque los servidores públicos deben atender la solicitud acorde a la normatividad que les rige, toda vez que los particulares no están obligados a conocer el marco normativo aplicable

[2] Tesis sin número, Semanario Judicial de la Federación, tomo LXVIII, página 971. Registro 328195, relator: Gabino Fraga.

a los sujetos obligados; menos aún a ser expertos en la manera en que se desarrollan los procedimientos de ingreso y/o recaudación de recursos, pues considerar lo contrario, implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez mencionados, como se razona a continuación.

De ahí que, ambas áreas, deban emitir un nuevo pronunciamiento en el sentido de los *ingresos que el sujeto obligado recibió por cada Carnaval de dos mil catorce a dos mil diecisiete*.

Por otra parte, tocante al "sondeo de la situación económica en la que queda la población de Veracruz, posterior a cada Carnaval", si bien la Tesorera indicó que el área "no realiza mediciones" con las que se relaciona esa parte de la solicitud información, en el caso tal respuesta es insuficiente para tener por cumplido el derecho a la información del particular porque lo procedente era pronunciarse -con independencia del área que las realiza o pudiera rezarlas- si en sus archivos consta y/o posee la información requerida. Es decir, no sólo debe proporcionarse la información que se genera, sino aquella que administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado.

Igualmente en el caso del Presidente del Comité de Carnaval no consta que haya emitido el pronunciamiento de este punto en concreto, de ahí que ambas áreas deban emitir una nueva respuesta en la que se pronuncien de la información reclamada.

En el entendido que el "sondeo de la situación económica" en la que queda la población de Veracruz, posterior a cada Carnaval, no debe entenderse en un sentido estricto, esto es, como un instrumento metodológico de medición y/o como sinónimo de encuesta, sino de la información que, en el ámbito de sus atribuciones posea en relación al estado o situación económica del municipio posterior al Carnaval, de dos mil catorce a dos mil diecisiete.

En este orden de ideas, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado y **ordenar** que, previo trámite que realice de la solicitud de información, se pronuncie a través de la Tesorería y del Comité del Carnaval, respecto de la existencia o inexistencia de la información relativa a los *ingresos que el sujeto obligado recibió por cada Carnaval de dos mil catorce a dos mil diecisiete* y del "sondeo de la situación económica" en la que queda la población de Veracruz, posterior a cada Carnaval, lo que no debe entenderse en un sentido estricto (como un instrumento metodológico de medición y/o encuesta), sino de la

información que, en el ámbito de sus atribuciones posea en relación al estado o situación económica del municipio posterior al Carnaval (por ejemplo, la derrama económica) de dos mil catorce a dos mil diecisiete.

Para el caso de que la información exista, deberá además indicar el lugar y horario de consulta de la información, así como el número de hojas que la integran, debiendo tener en cuenta que, conforme al artículo 152, penúltimo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia establece que: "la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples".

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos